



Al contestar cite el No. 2024-01-036320

Versión Pública

Tipo: Salida Fecha: 26/01/2024 04:00:45 PM
Trámite: 155019 - SANCIÓN POR SAGRILAF
Sociedad: 832005617 - SURTIFRUEVER DE LA S Exp. 42689
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 18 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-000323

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000016 de 2020³ (en adelante, el "Capítulo X") por parte de la sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.** (en adelante "Surtifruver", "la Sociedad", "la Compañía" o "la Empresa"), identificada con NIT. 832005617.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Esta Superintendencia, por medio del documento con número de radicado 2023-01-645791 el 11 de agosto de 2023 con consecutivo 240-164309, le notificó a la Sociedad sobre la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las disposiciones del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

2.2. Esta Superintendencia mediante radicado número 2023-01-678669 del 24 de agosto de 2023, con consecutivo 240-010309 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA., identificada con NIT 832.005.617 a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA., identificada con NIT 832.005.617 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos."

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Modificada parcialmente por la Circular Externa 100-000004 y la Circular Externa 100-000015 de 2021

Los cargos a la Sociedad fueron los siguientes:

"5.1. Primer cargo:

Desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 29 de marzo de 2023 la Sociedad no contó con Oficial de Cumplimiento principal ni suplente para el SAGRILAFIT conforme lo dispuesto en los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X.

5.2. Segundo cargo:

No se hizo la presentación del debido informe de Gestión a la Junta Directiva, en su defecto, al máximo órgano social lo que conlleva a un incumplimiento de las funciones de la Junta Directiva en los términos del numeral 5.1.4.1. del Capítulo X."

2.3. La Sociedad, a través del Representante Legal, [REDACTED] presentó descargos por medio del radicado con número 2023-01- 750693 el 18 de agosto de 2023, estando dentro del término procesal oportuno.

2.4. Esta Superintendencia, mediante radicado 2023-01-854737 con consecutivo 240-012580, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO - DECRETAR e incorporar las pruebas documentales aportadas por la señora [REDACTED] Representante Legal Principal de la Sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.** identificada con el NIT 832.005.617, a través del escrito de radicado bajo el número 2023-01-750693 del 18 de septiembre de 2023 y señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa del presente documento, para que sean incorporadas a la actuación, tal como se indica en la parte motiva de este documento. **PARÁGRAFO.** Igualmente se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la Sociedad, que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

(...)

TERCERO - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

2.5. El 20 de noviembre de 2023, como consta en el radicado 2023-01-915129, la Sociedad fue notificada debidamente del anterior acto administrativo.

2.5. Vencido el término establecido en el numeral tercero de la resolución con número de radicado 2023-01-854737 del 25 de octubre de 2023, la Sociedad no presentó alegatos de conclusión.

TERCERO – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

Con el fin de dar garantía al derecho de defensa y contradicción, se tendrán en cuenta los descargos presentados en el presente análisis de la determinación de la responsabilidad administrativa:

3.1. Análisis realizado sobre la antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad.

La Sociedad presenta precisiones respecto a las imputaciones relacionadas con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Establece que el derecho administrativo sancionatorio constituye un conjunto legal que habilita a las entidades administrativas para ejercer potestades sancionadoras. Dado su carácter punitivo, todo el proceso debe regirse por las garantías constitucionales aplicables a los investigados o implicados, especialmente aquellas vinculadas al debido proceso. Dentro de éstas, se encuentran los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, propios del ámbito penal, los cuales se ajustan considerando las particularidades de la actuación administrativa.

La Sociedad hace mención a diversas decisiones tanto jurisprudenciales como doctrinales sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Finalmente, se establece que para que se pueda llevar a cabo una sanción administrativa, es imperativo que la conducta u omisión del investigado sea típica, antijurídica y culpable, aspectos que la administración debe probar en el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto otorga al administrado la oportunidad de mantener una posición pasiva en la demostración o prueba de la conducta ilegal y culpable. De no ser así, se violaría la presunción de inocencia, garantía esencial de los sujetos administrados y sujetos pasibles de sanción. Por lo tanto, si la administración no logra cumplir con la carga probatoria que demuestre que la infracción del individuo es típica, antijurídica y culpable, no existirá fundamento para aplicar ninguna sanción.

3.2. Respetto del primer cargo. Desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 29 de marzo de 2023 la Sociedad no contó con Oficial de Cumplimiento principal ni suplente para el SAGRILFT conforme lo dispuesto en los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X.

La Sociedad, en el documento de los descargos presentado a esta Superintendencia, establece lo siguiente:

"Es cierto, la Sociedad no contó con Oficial de Cumplimiento principal ni suplente para el Sagrilaft desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023."

Ahora, teniendo en cuenta el numeral 3.1. del presente documento, la Sociedad establece lo siguiente sobre el cargo formulado.

La Sociedad, en referencia al primer cargo, resalta la relevancia de la ausencia de un Oficial de Cumplimiento desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023. En sentir de la Sociedad, esta carencia, aunque reconocida explícitamente, no implicó un obstáculo para que la Sociedad continuara desarrollando con diligencia las labores de prevención y gestión del riesgo LA/FT/FPADM. A pesar de la vacante en el cargo, se mantuvo una gestión eficaz

del riesgo de LA/FT/FPADM conforme al marco establecido por el SAGRILAFT que la Sociedad de manera propia había implementado, sin que se afectara el orden público económico, un bien jurídico protegido por la normativa.

La Sociedad llevó a cabo un minucioso proceso de identificación, segmentación, calificación, control y prevención del riesgo LA/FT/FPADM, siguiendo rigurosamente los procedimientos delineados en el SAGRILAFT. Se adquirió un profundo conocimiento de las contrapartes, sus operaciones, productos y el volumen de transacciones mediante debidas diligencias. Durante el período mencionado, se realizaron veintidós de estas diligencias, cumpliendo así con los requisitos específicos del negocio de la Sociedad en términos de prevención y gestión del riesgo LA/FT/FPADM.

Es crucial destacar que, debido al enfoque de la Sociedad en actividades inmobiliarias, que involucran transacciones menos frecuentes y prolongadas en el tiempo, no ha habido una interacción significativa con un gran número de terceros. La Sociedad ha mantenido relaciones prolongadas con las mismas contrapartes. Esta dinámica ha demostrado que, sin la figura del Oficial de Cumplimiento, la estructura de la Sociedad ha sido adecuada y efectiva para prevenir, gestionar y controlar el riesgo de LA/FT/FPADM, además de cumplir con las políticas internas del SAGRILAFT.

La Sociedad ha demostrado fehacientemente que, a pesar de la ausencia de un Oficial de Cumplimiento designado, el SAGRILAFT continuó operando eficientemente. Se mantuvo la identificación, segmentación, calificación e individualización del riesgo de LA/FT/FPADM bajo control, sin que esta carencia generara un aumento significativo de riesgos para la Sociedad o afectara el orden público económico. La omisión de designar un Oficial de Cumplimiento no ocasionó ni podría causar un perjuicio real ni puso en riesgo el orden económico, dado que la Sociedad gestionó consistentemente el riesgo de LA/FT/FPADM.

Por lo tanto, la conducta en cuestión carece de antijuridicidad, lo que indica que no se ha cometido ninguna infracción y, consecuentemente, no se justifica la imposición de sanciones administrativas. La designación de un Oficial de Cumplimiento suplente, si bien es recomendada para asegurar la continuidad del SAGRILAFT y las funciones asociadas, no constituye un requisito legal obligatorio. Esta decisión queda a discreción de cada empresa tras evaluar su necesidad.

Esta perspectiva otorga a las empresas la libertad de decidir si desean adoptar dicho cargo. Por lo tanto, este enfoque permite diversas soluciones posibles y no proporciona la suficiente claridad ni precisión para considerar la falta de designación como una infracción administrativa. Por ende, dicha disposición se posiciona como una recomendación y no como un requisito legal obligatorio.

3.3. Respetto del segundo cargo. No se hizo la presentación del debido informe de Gestión a la Junta Directa o, en su defecto, al máximo órgano social lo que conlleva a un incumplimiento de las funciones de la Junta Directa en los términos del numeral 5.1.4.1. del Capítulo X.

La Sociedad, en el documento de los descargos presentado a esta Superintendencia, establece lo siguiente:

"Es cierto, la Sociedad no presentó el Informe de Gestión de 2022 a la Junta Directiva, o en su defecto, al máximo órgano social, en este caso a la Junta de Socios, quien no analizó el informe referido para 2022."

La Sociedad hace el siguiente análisis sobre el segundo cargo:

Si bien, durante el año 2022 no se cumplió con la formalidad de presentar el Informe de Gestión ante la Junta de Socios y de realizar su análisis correspondiente, las personas a cargo de las diligencias del SAGRILAFT mantuvieron una comunicación directa con los administradores. Este contacto permitió discutir y compartir información relevante sobre el SAGRILAFT, asegurando así un control continuo sobre las acciones realizadas por dicho programa.

A pesar de la ausencia de la presentación formal del Informe de Gestión del 2022, la Sociedad continuó de manera activa con las labores asociadas al SAGRILAFT. Hubo un seguimiento y análisis constante de su implementación y cumplimiento por parte del equipo interno de la empresa responsable de estos procesos. Esta práctica proactiva fortaleció el sistema y facilitó la adopción de medidas correctivas en caso de ser necesarias. Desde la instauración del SAGRILAFT, la Sociedad ha estado evaluando de forma constante tanto el Manual del SAGRILAFT como la Matriz de Riesgos para asegurar el cumplimiento del Sistema.

Además, como respuesta a las observaciones y correcciones solicitadas por la Superintendencia de Sociedades en el radicado 2023-01-053712 del 05 de febrero de 2023, la administración de la Sociedad tomó medidas correctivas. Estas acciones correctivas fueron presentadas a la Junta de Socios previamente al envío de la documentación requerida en el radicado 2023-01-335183, del 27 de abril de 2023. Esto evidencia el compromiso de la Sociedad con el cumplimiento de las regulaciones y la disposición para rectificar cualquier deficiencia identificada.

La Sociedad reafirma su compromiso con la integridad y el cumplimiento del SAGRILAFT, hecho evidenciado por la adopción de recomendaciones previas de la Superintendencia de Sociedades y la realización de capacitaciones internas. Estas capacitaciones, han sido llevadas a cabo con el fin de fortalecer el entendimiento y el cumplimiento del sistema entre los colaboradores. De manera constante, se implementan medidas proactivas para robustecer el SAGRILAFT, lo cual refleja el compromiso de la Sociedad con la integridad, legalidad en sus operaciones y la gestión del riesgo de LA/FT/FPADM.

Es relevante subrayar que la ausencia de presentación y análisis del Informe de Gestión de 2022 no impidió el análisis de la gestión del SAGRILAFT. Por el contrario, las personas responsables de las diligencias de SAGRILAFT mantuvieron contacto directo con los administradores y los miembros de la Junta de Socios para discutir y compartir información relevante. Por consiguiente, la omisión señalada en el segundo cargo no incrementó los riesgos de LA/FT/FPADM para la Sociedad ni afectó el orden público económico.

Lo establecido en el Capítulo X en relación con la presentación del Informe de Gestión implica una obligación para la Sociedad. Sin embargo, es importante considerar que la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 no puede modificar ni añadir funciones a la Junta Directiva o al máximo órgano social. Dentro de la Ley, específicamente en el Código de Comercio, no se encuentra ninguna obligación expresa para la Junta Directiva o la Junta de Socios de reunirse específicamente para analizar el Informe de Gestión relacionado con el SAGRILAFT. En consecuencia, la conducta que se busca censurar se considera atípica, dado que no existe un mandato legal que requiera que la Junta de Socios analice dicho informe.

Se reconoce la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en el Capítulo X, lo cual abarca la carencia de designación de un Oficial de Cumplimiento desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, así como la omisión en la presentación y análisis del Informe de Gestión correspondiente al año 2022. Sin embargo, no se comparte la percepción acerca de los efectos y consecuencias derivados de este incumplimiento de formalidades.

Es importante señalar que en ningún momento se registró un aumento en el riesgo de LA/FT/FPADM para la Sociedad o para el orden público económico. Por el contrario, la Sociedad continuó implementando de manera efectiva su Sistema de Administración del Riesgo de LA/FT/FPADM y gestionando internamente dicho riesgo de forma rigurosa. Por lo tanto, no se configura la antijuricidad en las conductas objeto de reproche, ya que no se ha causado un perjuicio efectivo al orden público económico. Además, la conducta de no contar con un Oficial de Cumplimiento Suplente y la ausencia de análisis por parte de la Junta de Socios del Informe de Gestión del 2022 no cumplen con el requisito de tipicidad.

CUARTO – CONSIDERACIONES

Basándose en lo expuesto, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la consideración de motivos suficientes para imponer una sanción a la Sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.** por el presunto incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No 100-000016 de 2020 y sus modificaciones.

La Circular señala que las instrucciones y recomendaciones administrativas están orientadas hacia la elaboración y la implementación, de manera obligatoria y como una buena práctica de gobierno corporativo, de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM. Estos sistemas permiten a las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades posicionarse en una mejor situación para mitigar los riesgos asociados a estas conductas delictivas.

A continuación, se explican de manera detallada los siguientes puntos que sustentan lo anteriormente señalado:

4.1. Respeto del análisis realizado sobre la antijuricidad, tipicidad y culpabilidad por parte de la Sociedad

El artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en su numeral 3, atribuye a la Superintendencia de Sociedades una serie de funciones adicionales, entre las cuales se encuentra la facultad de imponer sanciones o multas, de manera sucesiva o no, que podrán alcanzar hasta el límite máximo de 200 SMLMV.

Esta disposición normativa confiere a la Superintendencia de Sociedades la potestad de iniciar y llevar a cabo procesos administrativos sancionatorios, con el fin de determinar y eventualmente sancionar a las sociedades que hayan infringido las disposiciones legales, estatutarias o las directrices establecidas por la entidad supervisora. La imposición de sanciones o multas se erige como un mecanismo de control y coerción para garantizar el acatamiento de las disposiciones legales y el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

El Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, considerando sus modificaciones, detalla el procedimiento de implementación y ejecución del Sistema SAGRILAFT. Es crucial destacar que esta circular contiene directrices claras que las sociedades sujetas a la implementación del SAGRILAFT deben acatar de manera obligatoria siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser considerados sujetos obligados.

En el caso concreto, es imperativo resaltar que la Sociedad está obligada a implementar el SAGRILAFT desde el 31 de diciembre de 2020, por lo que el sistema, siguiendo las directrices establecidas por la Superintendencia de Sociedades, debió estar debidamente implementado a más tardar el 31 de agosto de 2021, según lo dispuesto en el Capítulo X.

La Superintendencia de Sociedades ostenta una facultad sancionatoria determinante, amparada por el marco legal que la habilita para imponer sanciones o multas a entidades que incumplan con las disposiciones establecidas. Esta entidad regulatoria, en virtud de su rol tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento riguroso de las normativas y directrices emitidas para el adecuado funcionamiento y transparencia en las actividades de las sociedades bajo su supervisión.

En específico, lo dispuesto en el Capítulo X es de obligatorio acatamiento por parte de los sujetos obligados. Esta sección normativa, al establecer directrices claras y procedimientos concretos para la implementación del SAGRILAFT, se erige como una normativa vinculante para las entidades sujetas a dicha regulación.

Las disposiciones del Capítulo X no se limitan a meras recomendaciones; al contrario, constituyen órdenes y lineamientos precisos que deben ser cumplidos fielmente por los sujetos obligados. Estos lineamientos, al ser parte integral de la normativa legal, imponen obligaciones ineludibles a las entidades supervisadas, estableciendo así un marco normativo de cumplimiento obligatorio para garantizar la prevención y gestión eficiente de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo en el ámbito empresarial.

Considerando lo expuesto, se concluye que existen fundamentos suficientes para que la Superintendencia de Sociedades pueda imponer multas o sanciones por el incumplimiento de lo establecido en su Circular Básica Jurídica.

Por otro lado, se destaca que la culpabilidad constituye uno de los elementos esenciales que fundamenta la viabilidad de iniciar el proceso administrativo sancionatorio. En este contexto, se evidencia la culpabilidad de la Sociedad al haber omitido el cumplimiento de las directrices establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, que regula la implementación y desarrollo del SAGRILAFI, y su persistencia en el tiempo así lo confirma cuando se conocía que era obligatoria su implementación.

La prueba de la culpabilidad de la Sociedad se consolida al observar que, en sus argumentos de descargo, reconoce la carencia de un Oficial de Cumplimiento, exhibiendo así su negligencia en el proceso de implementación del SAGRILAFI. En este sentido, la admisión de la omisión refuerza la evidencia de culpabilidad de la Sociedad.

Con el propósito de respaldar este planteamiento, se invoca la siguiente cita, la cual subraya que la prueba de la culpabilidad debe ser llevada a cabo por la administración, pero simultáneamente concede al administrado la oportunidad de presentar su defensa:

"...La flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que, en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso a la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente. Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable...⁴".

Por estos motivos, es imperativo reiterar que la objeción concreta se centra en la ausencia del Oficial de Cumplimiento durante el periodo indicado en el cargo. Este hecho, dada su índole, requiere una elucidación precisa en relación con la ausencia tanto del titular como del suplente de este cargo. Esta afirmación adquiere veracidad al constatar que, de contar la Sociedad con un Oficial de Cumplimiento suplente, la falta imputada no se habría configurado. En este sentido, es necesario subrayar que aclarar la carencia de un suplente no solo proporciona claridad al respecto, sino que también evidencia, desde una perspectiva de culpabilidad, la negligencia de la Empresa al no actuar con la diligencia exigida.

La determinación de que la ausencia del Oficial de Cumplimiento y su respectivo suplente constituyen el objeto de reproche específico subraya la importancia de abordar ambas facetas de la función, ya que la carencia del rol del Oficial de Cumplimiento conlleva a la configuración de la falta imputada. La veracidad de esta afirmación se refuerza al considerar que la existencia de un Oficial de Cumplimiento suplente habría prevenido la ocurrencia de la infracción señalada. En consecuencia, la omisión de la Sociedad al no contar con un suplente para dicho cargo se erige como un elemento central en la valoración de la

⁴ En sentencia C 595 de 2010 MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-7977. Bogotá D. C., 27 de julio de 2010.

culpabilidad, demostrando la falta de cuidado necesario por parte de la Empresa en el cumplimiento de sus obligaciones y la provisión de un oficial principal.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la culpabilidad en este caso ha sido debidamente probada, sustentando así la legitimidad del proceso administrativo sancionatorio.

En materia de antijuridicidad, se resalta la siguiente decisión del Consejo de Estado:

"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)”⁵.

Resulta evidente que, en el contexto de la activación del poder sancionador de la administración, la demostración de un perjuicio no es un requisito esencial, ya que no se demanda la afectación material del bien jurídico protegido, sino su mera exposición a un riesgo inminente.

En el caso particular bajo consideración, se debe tener presente que, para resguardar el orden público económico como bien jurídico tutelado, la Entidad se vale del derecho administrativo sancionador como medio de persuasión. Este recurso se implementa una vez se obtiene evidencia fehaciente de los incumplimientos por parte de la Empresa. Aunque no se requiere corroborar un daño tangible sobre dicho bien jurídico, es innegable que, durante el lapso de incumplimiento, la Sociedad no siguió las directrices establecidas en el Capítulo X, el cual asigna responsabilidades específicas, garantías y facultades al Oficial de Cumplimiento con el propósito de salvaguardar a la Compañía de los riesgos de LA/FT/FPADM.

En virtud de lo expuesto, se concluye que se ha demostrado de manera adecuada la antijuridicidad de la actuación de la Sociedad al exponer al riesgo el orden público económico. Por lo tanto, se sostiene que este elemento se encuentra probado de manera suficiente.

4.2. Respetto del primer cargo. Desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 29 de marzo de 2023 la Sociedad no contó con Oficial de Cumplimiento principal ni suplente para el SAGRILAFI conforme lo dispuesto en los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X.

⁵Consejo de Estado – Subsección C). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

El 31 de diciembre de 2020, la Sociedad alcanzó los requisitos que la obligaban a implementar de forma integral el SAGRILAFT. El Capítulo X establece, entre otras disposiciones, la obligatoriedad para las empresas sujetas de mantener de manera continua un Oficial de Cumplimiento, además de recomendar la designación de un suplente que asuma sus funciones en ausencias temporales. Sin embargo, la Sociedad operó sin un Oficial de Cumplimiento desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, sin contar tampoco con un suplente designado.

Es imperativo resaltar el numeral 5.1.2 del Capítulo X, el cual establece la continuidad del rol del Oficial de Cumplimiento y sugiere la designación de un suplente para evitar interrupciones en las actividades vinculadas a esta función. Este apartado enfatiza:

"...Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la auditoría y verificación del cumplimiento del SAGRILAFT, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento (...) Para evitar la suspensión de actividades del Oficial de Cumplimiento principal, la Empresa Obligada deberá evaluar y, si es del caso, realizar la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente..."

Resulta evidente que el papel del Oficial de Cumplimiento en una empresa es crucial, ya que vela por el adecuado desarrollo y cumplimiento del SAGRILAFT. La obligación de mantener este rol es ineludible para una empresa sujeta a la implementación de dicho sistema y bajo la supervisión de esta Superintendencia. El Oficial de Cumplimiento no solo asegura el cumplimiento normativo, sino que también lidera el sistema, garantizando el autocontrol y la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. Su presencia es fundamental para adecuar políticas, procedimientos y controles efectivos que mitiguen dichos riesgos.

En su respuesta a los señalamientos, la Sociedad argumenta que el desarrollo del SAGRILAFT no se vio perjudicado por la ausencia de un Oficial de Cumplimiento, asegurando que se continuaron estableciendo políticas y requisitos para el adecuado funcionamiento del sistema. No obstante, se debe resaltar que el papel del Oficial de Cumplimiento es esencial para el progreso del SAGRILAFT dentro de la Sociedad. Sin este funcionario, resulta inviable la implementación y el desarrollo del sistema según los lineamientos establecidos en el Capítulo X.

Raquel Céspedes Salazar establece en su libro *"Compliance: Ética en los negocios"* lo siguiente sobre el rol del Oficial de Cumplimiento:

"Su denominación parece tener origen en las mismas necesidades de incorporación de un programa de cumplimiento por parte de las empresas, es así como al oficial de cumplimiento le son asignadas desde su origen funciones para su diseño, implementación y supervisión del funcionamiento del programa de compliance."⁶

⁶Céspedes Salazar, R. (2023). *Compliance: Ética en los negocios: Manual para programas de cumplimiento* (Segunda edición). Legis.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Oficial de Cumplimiento tiene la responsabilidad de verificar el correcto funcionamiento del programa, certificando ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo X, conforme a los requerimientos de esta Entidad reguladora, entre otras funciones. Esta figura no solo garantiza el cumplimiento de las políticas internas de la empresa, sino que también actúa como un enlace fundamental entre la Sociedad y la Superintendencia de Sociedades, asegurando que el sistema sea implementado y mantenido conforme a las regulaciones vigentes.

Este funcionario es el encargado de asegurar que todas las políticas, procedimientos y controles establecidos en el SAGRILAFT sean implementados de manera eficaz y se mantengan actualizados conforme a las normativas y regulaciones vigentes. Su labor no sólo se limita a la supervisión, sino que implica la toma de decisiones estratégicas para adaptar y fortalecer el sistema frente a cambios en el entorno normativo o en las operaciones de la Sociedad.

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento es el responsable de garantizar que se cumplan todos los requerimientos y reportes exigidos por las autoridades competentes. Su capacidad para interpretar y aplicar las regulaciones de forma adecuada es esencial para evitar riesgos regulatorios y legales que puedan afectar la reputación y estabilidad de la Sociedad.

El carácter proactivo del Oficial de Cumplimiento es vital para prevenir y detectar posibles situaciones de riesgo relacionadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esta figura no solo se limita a asegurar el cumplimiento normativo, sino que también se anticipa a posibles riesgos, identificando áreas de mejora y proponiendo medidas correctivas para fortalecer la eficacia del sistema en la prevención y gestión de estos riesgos.

A pesar de que la designación del Oficial de Cumplimiento suplente es una recomendación contemplada en el Capítulo X, resulta relevante destacar que la Sociedad careció de un Oficial de Cumplimiento principal por un lapso significativo. Esta omisión se refleja en el cargo formulado por parte de esta Superintendencia, reprochando a la Sociedad por la ausencia tanto del Oficial de Cumplimiento principal como del suplente para el SAGRILAFT, en conformidad con lo estipulado en los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X.

Por consiguiente, se concluirá en la responsabilidad administrativa de la Sociedad por el cargo primero y el incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo X respecto al nombramiento del Oficial de Cumplimiento. Asimismo, se desestima el argumento que menosprecia o desestima la relevancia del rol del Oficial de Cumplimiento, ya que, sin esta figura, el SAGRILAFT no puede desarrollarse de manera óptima.

4.3. Respecto del segundo cargo. No se hizo la presentación del debido informe de Gestión a la Junta Directa o, en su defecto, al máximo órgano social lo que conlleva a un incumplimiento de las funciones de la Junta Directa en los términos del numeral 5.1.4.1. del Capítulo X.

En el presente contexto, se destaca la relevancia de la obligación atribuida a la Junta Directiva o al Máximo Órgano Social, la cual consiste en llevar a cabo un análisis detenido de los informes presentados. Lo siguiente está expuesto en el numeral 5.1.4.1. del Capítulo X que establece lo siguiente:

"5.1.4.1. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social

La junta directiva, o el máximo órgano social cuando aquella no existe, es el órgano responsable de la puesta en marcha y efectividad del SAGRILAFT. Para ello, deberá disponer de la estructura organizacional que asegure el logro efectivo de estos propósitos.

A continuación, se relaciona un listado mínimo de funciones que deberán ser expresamente asignadas a la junta directiva, o el máximo órgano social cuando aquella no existe, según el caso:

- a) Establecer y aprobar para la Empresa Obligada una Política LA/FT/FPADM.*
- b) Aprobar el SAGRILAFT y sus actualizaciones, presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento.*
- c) Aprobar el manual de procedimientos SAGRILAFT y sus actualizaciones.*
- d) Seleccionar y designar al Oficial de Cumplimiento y su respectivo suplente, cuando sea procedente.*
- e) Analizar oportunamente los informes sobre el funcionamiento del SAGRILAFT, sobre las propuestas de correctivos y actualizaciones que presente el Oficial de Cumplimiento, y tomar decisiones respecto de la totalidad de los temas allí tratados. Esto deberá constar en las actas del órgano correspondiente.*
- f) Analizar oportunamente los reportes y solicitudes presentados por el representante legal.*
- g) Pronunciarse sobre los informes presentados por la revisoría fiscal o las auditorías interna y externa, que tengan relación con la implementación y el funcionamiento del SAGRILAFT, y hacer el seguimiento a las observaciones o recomendaciones incluidas. Ese seguimiento y sus avances periódicos deberán estar señalados en las actas correspondientes.*
- h) Ordenar y garantizar los recursos técnicos, logísticos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SAGRILAFT, según los requerimientos que para el efecto realice el Oficial de Cumplimiento.*
- i) Establecer los criterios para aprobar la vinculación de Contraparte cuando sea una PEP.*
- j) Establecer pautas y determinar los responsables de realizar auditorías sobre el cumplimiento y efectividad del SAGRILAFT en caso de que así lo determine.*
- k) Verificar que el Oficial de Cumplimiento cuente con la disponibilidad y capacidad necesaria para desarrollar sus funciones.*
- l) Constatar que la Empresa Obligada, el Oficial de Cumplimiento y el representante legal desarrollan las actividades designadas en este Capítulo X y en el SAGRILAFT."*

No obstante, resulta imperativo señalar que, a pesar de la exposición de las funciones de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social en el numeral previamente mencionado, surge una circunstancia crucial que debe ser considerada. Concretamente, la falta de un Oficial de Cumplimiento obstaculiza la verificación de los documentos por parte de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social.

Es pertinente destacar que la carencia de un Oficial de Cumplimiento no implica la transgresión de las funciones propias de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social, ya que la limitación recae exclusivamente en la ausencia de dicho funcionario. La imposibilidad de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social para llevar a cabo la verificación del SAGRILAFT debido a la ausencia del Oficial de Cumplimiento constituye un obstáculo insuperable.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Cumplimiento procede a desestimar el cargo objeto de análisis en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

La decisión se sustenta en la premisa de que la incapacidad de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social para cumplir con su función de verificación, derivada de la falta de un Oficial de Cumplimiento, releva de responsabilidad a dichos órganos en relación con la omisión señalada.

QUINTO – DECISIÓN

5.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

El numeral 3 de la ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Sobre el poder sancionatorio del Estado, se destacan los siguientes apartados jurisprudenciales:

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe

pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.⁷

"El poder sancionador estatal ha sido definido como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus punendi, por lo que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.⁸"

La consideración previa resulta fundamental para contextualizar el desarrollo de la actuación administrativa, donde se ha logrado evidenciar el incumplimiento atribuido a la Sociedad. Este incumplimiento ha sido cuidadosamente individualizado en concordancia con lo establecido en el Capítulo X, demostrando específicamente la omisión de las órdenes emanadas por esta Superintendencia.

Este señalamiento se fundamenta en hechos concretos y pruebas determinadas, lo cual sustenta la materialización del elemento de tipicidad, asegurando el cumplimiento del principio de legalidad en la configuración de la responsabilidad administrativa.

El primer incumplimiento radica en la carencia de un Oficial de Cumplimiento principal y suplente, tal como estipulan los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X. Este vacío en la designación de personal idóneo para el SAGRILIFT constituye el primer incumplimiento detectado.

El segundo presunto incumplimiento como se dijo atrás, ha quedado desvirtuado.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tienen que la culpabilidad:

"Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa

⁷ Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-748/11 de la Corte Constitucional

en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad”⁹

Derivado de lo anterior, se entenderá dicho análisis de culpabilidad desde el aspecto de lo que se espera del “buen hombre de negocios”, que resulta referente a cómo se entiende dicho elemento volitivo en materia de la persona jurídica y el terreno de la responsabilidad administrativa:

“En el régimen general de responsabilidad subjetiva, a efectos de establecer que una conducta es culposa, es necesario hacer un juicio comparativo entre la conducta real desplegada por la persona que está siendo juzgada y la conducta que, en las mismas condiciones, habría desplegado un sujeto hipotético, que, como se dijo, es el buen padre de familia.”¹⁰

En el contexto del caso en cuestión, la antijuridicidad no se limita únicamente al incumplimiento formal de las disposiciones normativas vinculadas al sistema de prevención, detalladas con anterioridad. Más allá de este aspecto formal, se evidencia un impacto material que afectó la integridad del bien jurídico del orden público económico. Esta afectación se suscitó al no poner en marcha el sistema de manera adecuada, exponiendo a la Sociedad a riesgos considerables de LA/FT/FPADM. Estos riesgos, que debían ser debidamente identificados, evaluados, prevenidos y mitigados según lo establecido, no recibieron la atención requerida, lo que conlleva a un menoscabo del orden económico y legal.

La omisión en poner en designar al oficial de cumplimiento para la debida puesta en marcha del sistema, expone a la Sociedad a riesgos de gravedad en términos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM) y representa una situación de gran seriedad. Por tanto, considerando la totalidad de las circunstancias evaluadas en este acto administrativo, se confirman plenamente los elementos que indican la existencia de una responsabilidad administrativa, y en consecuencia, se establece la imposición de una sanción por el primer cargo que fuera formulado.

5.2. Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

⁹ Rojas López, Juan Gabriel. *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

¹⁰ Montoya Roldán, S. (32019 B.C.E.). *APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIETARIOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO ECONÓMICO* [Magister en Derecho Económico]. Pontificia Universidad Javeriana.

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Sociedad, esta Dirección considera que no existió beneficio económico, no hubo resistencia alguna frente a la acción investigadora o de supervisión y no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta para tasar la sanción. Así mismo, se tendrá en cuenta que la Sociedad se allanó a los cargos de manera expresa antes del decreto de pruebas, situación que se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000) M/Cte. equivalente a SEIS MIL OCHOCINETOS CUARENTA Y OCHO COMA SESENTA Y NUEVE (6.848,69) UVB¹¹ por el primer cargo formulado; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$33.750.000) M/Cte. equivalente a TRES MIL OCHENTA Y UNO COMA NOVENTA Y UNO (3.081,91) UVB¹², en cuanto por el primer cargo formulado y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Por último, se ordenará al Representante de la Sociedad la lectura de la parte resolutoria del presente acto administrativo en la próxima reunión de la Junta Directiva o máximo órgano social de la Sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹¹ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

¹² Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER una multa por valor TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$33.750.000) M/Cte. a la Sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con NIT 832.005.617, correspondiente a TRES MIL OCHENTA Y UNO COMA NOVENTA Y UNO (3081.91) UVB¹³ por la carencia de un Oficial de Cumplimiento principal, tal como estipulan los numerales 5.1.2 y 5.1.4.1 literal d del Capítulo X.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESTIMAR el cargo segundo establecido en el radicado número 2023-01-678669 del 24 de agosto de 2023 con consecutivo 240-010309, sobre la no presentación del debido informe de Gestión a la Junta Directa o, en su defecto, al máximo órgano social lo que conlleva a un incumplimiento de las funciones de la Junta Directa en los términos del numeral 5.1.4.1. del Capítulo X.

ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR que la Sociedad al momento de expedición de esta resolución debe tener puesto en marcha un **SAGRILAFT** con análisis basado en el riesgo de acuerdo con sus características propias, teniendo en cuenta las operaciones, productos, servicios y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes y de los beneficiarios finales de estas, al igual que los países o áreas geográficas de operación, canales y demás características particulares.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás

¹³ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024

normas concordantes, a la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com

ARTÍCULO OCTAVO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA
Directora de Cumplimiento

TRD: RESERVA